Puerto Madryn, de marzo de 2026

VISTOS:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. N° 536/25)**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad (Expte. N° 242/25), a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora contra la providencia de fecha 19/12/25 y su posterior resolución que rechazó la revocatoria deducida; y

CONSIDERANDO:

I.- Que de las constancias de autos surge que en el proceso principal "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Alimentos" (Expte. N° 1345/2023) se dictó la Sentencia Definitiva N° 130/24, mediante la cual se fijó una cuota alimentaria a cargo del Sr. <Persona 2> equivalente al 25% de los haberes que perciba, estableciendo asimismo un piso mínimo de $ 80.000, con actualización acumulativa semestral en los meses de abril y octubre de cada año conforme la variación de la Canasta Básica Total (CBT) publicada por el INDEC.

Promovida la presente ejecución de sentencia, la actora practicó liquidación de los períodos adeudados.

La magistrada de grado, mediante providencia de fecha 19/12/25, ordenó readecuar la liquidación, indicando que debía respetarse estrictamente el mecanismo de actualización previsto en la sentencia ejecutada y explicitar los porcentajes aplicados.

Contra dicha providencia la actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, sosteniendo que la actualización debía aplicarse retroactivamente desde la interpelación fehaciente del obligado, invocando lo dispuesto por el art. 669 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Rechazada la reposición, se concedió el recurso de apelación en relación.

II.- La recurrente sostiene, en lo sustancial, que la providencia cuestionada restringe indebidamente el alcance de la sentencia ejecutada, al impedir la aplicación retroactiva del mecanismo de actualización de la cuota alimentaria.

Argumenta que, conforme el art. 669 del Código Civil y Comercial, los alimentos se deben desde el momento de la interpelación fehaciente del obligado, por lo que -a su entender- también corresponde aplicar retroactivamente el sistema de actualización previsto en la sentencia.

Agrega que la solución contraria implicaría una pérdida sustancial del poder adquisitivo de la prestación alimentaria y cita precedentes de esta Cámara que han reconocido la retroactividad de la cuota alimentaria.

III.- La cuestión a dilucidar consiste en determinar si el mecanismo de actualización semestral de la cuota alimentaria fijado en la sentencia puede aplicarse retroactivamente al momento de la interpelación fehaciente del alimentante, o si, por el contrario, corresponde aplicarlo únicamente hacia el futuro conforme los parámetros establecidos en la sentencia ejecutada.

El art. 669 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que *"Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se interponga dentro de los seis meses de aquella"*.

La norma consagra el principio de retroactividad de la obligación alimentaria, en función del carácter asistencial del derecho alimentario y de la necesidad de evitar que el tiempo que demanda el proceso perjudique al alimentado.

En este sentido la doctrina ha señalado que *"La retroactividad de la cuota alimentaria procura compensar el tiempo transcurrido entre el reclamo y la fijación judicial de la prestación, evitando que la demora propia del proceso perjudique al acreedor alimentario." (Kemelmajer de Carlucci, Aída – Herrera, Marisa – Lloveras, Nora, Tratado de Derecho de Familia, t. III, Rubinzal Culzoni).*

La jurisprudencia ha reiterado este criterio al sostener que *"La retroactividad prevista por el art. 669 del Código Civil y Comercial constituye una garantía para el alimentado, destinada a evitar que la duración del proceso licúe el derecho alimentario."(CNCiv., Sala H, 22/03/2022, "R., M. c/ S., D. s/ alimentos").*

Sin embargo, el reconocimiento de la retroactividad de la obligación alimentaria no implica necesariamente que deban aplicarse retroactivamente los mecanismos de actualización establecidos para el futuro en la sentencia.

En efecto, al momento de dictarse la sentencia alimentaria, el juez fija una cuota que considera adecuada para satisfacer las necesidades del alimentado en ese momento, conforme las pautas establecidas por el art. 659 del Código Civil y Comercial.

Como explica la doctrina *"La cuota alimentaria fijada en sentencia constituye una prestación determinada conforme la situación económica existente al momento de su pronunciamiento; los mecanismos de actualización previstos por el juez buscan preservar su valor hacia el futuro frente a procesos inflacionarios." (Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo – Picasso, Sebastián, Código Civil y Comercial Comentado, t. II, Infojus).*

En consecuencia, los sistemas de actualización previstos en las sentencias alimentarias tienen una función prospectiva, dirigida a evitar la pérdida de poder adquisitivo de la prestación en el tiempo.

La jurisprudencia ha sostenido en igual sentido que *"La retroactividad de la cuota alimentaria prevista por el art. 669 del CCyC no habilita a aplicar*

retroactivamente los mecanismos de actualización fijados para el futuro, pues ello implicaría multiplicar ajustes sobre una cuota que ya ha sido determinada con valores actuales." (CNCiv., Sala F, 09/08/2023, "M., P. c/ R., L. s/ alimentos").

En el caso bajo análisis, la sentencia cuya ejecución se persigue fijó una cuota equivalente al 25% de los haberes del alimentante, estableciendo un piso mínimo de $80.000, con actualización acumulativa semestral en los meses de abril y octubre de cada año conforme la CBT del INDEC.

La providencia cuestionada se limitó a exigir que la liquidación respete estrictamente dichos parámetros, requiriendo que se expliciten los porcentajes utilizados y el modo de cálculo. Tal decisión resulta correcta.

Ello así, pues admitir la aplicación retroactiva de los mecanismos de actualización implicaría superponer dos métodos distintos de recomposición económica, es decir, la retroactividad de la cuota alimentaria -que ya compensa el tiempo transcurrido desde la interpelación del obligado- y el sistema de actualización previsto para preservar el valor de la cuota hacia el futuro.

La aplicación simultánea de ambos mecanismos podría generar un resultado desproporcionado respecto del valor real de la prestación alimentaria fijada judicialmente.

En consecuencia, la providencia recurrida no hace más que exigir que la liquidación se adecue a los parámetros establecidos en la sentencia que se ejecuta, lo que resulta plenamente ajustado a derecho.

Por todo lo expuesto, los agravios expresados por la recurrente no logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, por lo que corresponde confirmar la decisión apelada.

IV.- Atento al resultado del recurso, las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante vencida (art. 69 CPCCCh). En cuanto a los honorarios de la Ab. <Persona 3>, atento el resultado del recurso se regulan en 8 JUS.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia **CONFIRMAR** la providencia de fecha 19/12/25, en todo lo que ha sido materia de agravio.

2°) IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida**.**

3°) REGULAR los honorarios de la Ab. <Persona 3> en 8 JUS (Ley XIII N° 4, art. 7).

4°) REGISTRESE, notifíquese digitalmente y devuélvase.

Registrada bajo N° /26 SIF